

Manizales (Caldas), Noviembre 02 de 2023

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA ADMINISTRATIVA

Ciudad

Asunto: **SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
Proceso Interdicción Discapacidad Absoluta / No 2017-00047
Juzgado Segundo Familia Circuito de Manizales (Caldas)**

Objeto: **Perdida Competencia de Conocimiento del Proceso
Juzgado No Profirió Sentencia Un Año Contradictorio
Incumplimiento Artículo 121 Código General del Proceso**

Cordial saludo,

JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.005 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 30.314.350 de Manizales (Caldas), por medio del presente escrito, respetuosamente solicito **VIGILANCIA ADMINISTRATIVA** por los motivos descritos en el ASUNTO y OBJETO del presente memorial, dentro del proceso de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA con radicado No. 2017-00047, promovido por la señora OLGA CERON DE ENRIQUEZ para su esposo EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas. Sustento la presente solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL por incumplimiento del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales (Caldas) a lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La señora Olga Cerón de Enríquez mediante apoderada especial presenta demanda de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD ABSOLUTA de su esposo Edgar Enríquez Bucheli en el mes de febrero del año 2017. Se argumentó en la demanda que el señor Enríquez Bucheli sufre un trastorno mental mayor denominado DEMENCIA SENIL MIXTA, afectación médica que debe ser asumidos por especialistas médicos y no por su familia, además el señor Enríquez Bucheli posee un patrimonio propio y una buena pensión, lo que permitiría su adecuado sostenimiento en un lugar especializado para la tercera edad.

SEGUNDO: En el expediente se evidencia documentos que demuestran que el señor Enríquez Bucheli asume el sostenimiento económico de su esposa y de su nieta menor de edad María Camila García. Respecto a la nieta, reposa en el expediente copias del proceso aperturado en el ICBF Caldas donde sus abuelos de manera voluntaria asumen las obligaciones alimentarias de la menor con anterioridad al proceso de interdicción, toda vez que la mama de la menor, hija de los señores Enriquez fallece, y ante el desconocimiento del paradero del papa biológico de la menor, de igual forma el papa biológico el Señor Jhon García fue privado de la patria potestad de la menor María Camila García, mediante fallo del juzgado 3 de familia radicado 17001-31-10-003-2013-00476-00, del 16 de diciembre de 2013. El 30 de diciembre del año 2021 fallece la señora Olga Cerón de Enríquez y asume como representante provisional el señor EDGAR RAUL, hijo del señor Enríquez Buchelli. Los meses de representación del señor Edgar Raúl fueron conflictivos y de desconocimiento de los derechos de su sobrina María Camila y de su hermana Claudia Jimena Enriquez, quienes vivían con el Señor Edgar Enriquez y la Señora Olga Ceron, siendo esta la conformación de la familia, como se

demuestra en el expediente del ICBF, entidad que realizó las respectivas visitas domiciliarias, verificaciones y atención del caso de la menor.

TERCERO: Ante la vulneración de los derechos de la menor y los ataques por parte de sus tíos Edgar Raúl y Daniel Enriquez, con motivo del fallecimiento de su abuela materna la Señora Olga Ceron, la tía Claudia Jimena Enriquez, quien goza de custodia compartida de la menor con sus padres Edgar Enriquez y Olga, inicia nuevo proceso de restablecimiento de derechos de la menor ante el ICBF, entidad que expide amonestación ante los acontecimientos de violencia psicológica y verbal a la menor, , proceso que dio traslado el ICBF a la comisaria de familia, entidad donde se agotó el requisito de conciliación, el cual fue fallido, toda vez que el Señor Edgar Raúl en su calidad de guardador del Señor Edgar Enriquez Bucheli niega el derecho a la cuota de alimentos, con el argumento que la menor es heredera de la porción correspondiente a su mamá, fallecida. Lo cual para la fecha de la conciliación no era real, toda vez que el proceso de sucesión sigue en curso y no se ha logrado terminar por las actuaciones de la abogada Diana Noreña, Persona de Apoyos del señor Edgar Enriquez Bucheli, nombrada por el Juzgado segundo de familia, quien ha dilatado dicho proceso.

CUARTO: Mediante Sentencia No 249 del 22 de noviembre de 2022 y el Acta de Posesión fechada el día 03 de diciembre de 2021, actos jurídicos emitidos por el Despacho, asume como Persona de Apoyos del señor Edgar Enriquez Bucheli, la abogada DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA. Como se evidencia en el expediente, la mencionada profesional no ha garantizado los derechos fundamentales del señor Edgar Enriquez Bucheli, ni el derecho de sus hijos y familiares cercanos de visitarlo y compartir momentos de familia, incluso a desconocido los derechos de la menor nieta María Camila García Enriquez; de las anteriores hechos se ha informado por vía documental al Despacho, el cual ha tardado mucho en tomar decisiones de fondo y salvaguardar los derechos de la menor y la familia, que aún trascienden en la actualidad, donde la menor no se le reconoce cuota de alimentos ni servicios médicos ni derecho a un núcleo familiar.

QUINTO: Mediante Auto de Sustanciación del 26 de octubre del año 2022, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales (Caldas), fija fecha de audiencia inicial de interrogatorios y testimonios el lunes DIEZ (10) DE ABRIL DE 2023, audiencia que se celebrará de forma virtual de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. El mencionado acto procesal se emite cinco (5) años después de apertura del proceso y con la continuidad del desconocimiento de los derechos fundamentales del señor Edgar, su nieta y su familia cercana.

SEXTO: El lunes diez (10) de abril de 2023 a las 9 AM se apertura la audiencia con el interrogatorio de parte a la señora Claudia Jimena Enríquez. La diligencia se suspendió al medio día, se le solicitó a la interrogada el envío de las pruebas documentales de los hechos que se afirmaron en la audiencia y se fija como nueva fecha de continuación en el mes de julio de 2023. La Persona de Apoyos Diana Noreña, el abogado designado por la Persona de Apoyos, Luís Leandro Castaño, y la abogada Amparo Jaramillo, representante judicial de los señores Edgar Raúl y Daniel, hijos del señor Enríquez Bucheli, solicitan al juzgado aplazamiento de la audiencia y el Despacho accede a la solicitud, fijando como nueva fecha el 22 de septiembre del año 2023. Argumenta las partes que los abogados se encuentran en conversaciones, lo cual no se probó, toda vez que no existe una comunicación con la abogada Diana Noreña, quien no responde a las llamadas y mensajes, que de forma repetitiva le he realizado, con el objeto de avanzar en los diferentes procesos y no da respuesta a las diferentes solicitudes de visitas y atenciones que requiere el Señor Edgar Enriquez.

SÉPTIMO: El 22 de septiembre del año 2023 a las 9 AM se reanudó la audiencia aperturada el 10 de abril de 2023, terminando el interrogatorio de la señora Claudia Jimena Enríquez Cerón e iniciando el interrogatorio del señor Edgar Raúl Enríquez Cerón. En la parte inicial de la audiencia el abogado designado por la Persona de Apoyos, Luís Leandro Castaño, manifiesta al Despacho que debe ausentarse a partir de las 10.30 AM porque debe estar presente en otra audiencia, por tal motivo,

el Juez acepta la solicitud del profesional del derecho y finaliza la audiencia antes del mediodía, quedando pendiente finalizar el interrogatorio del señor Edgar Raúl. Se fija como fecha de continuación de la audiencia para el mes de mayo de 2024.

OCTAVO: Respecto al proceso paralelo de Rendición de Cuentas de la Persona de Apoyos correspondientes al primer semestre de 2022, el Despacho fijó audiencia para el 30 de junio de 2023. La abogada Diana Noreña solicita al juzgado aplazamiento de la audiencia por afectaciones de salud y el Despacho accede a la solicitud, fijando como nueva fecha el 29 de enero del año 2024. Extraña que el argumento se estado de salud de la persona de apoyos, toda vez que el día 30 de junio, la Abogada Diana Noreña se desplaza a zona veredal de la ciudad con el Señor Edgar Enriquez, conduciendo su vehículo, lo cual fue evidenciado por su hija Claudia Enriquez y esta en el reporte de salidas del hogar Geriátrico Antares.

NOVENO: Finalmente, se presentaron en dos oportunidades demandas de alimentos a favor de la menor María Camila García, las cuales han sido rechazadas aún con subsanación de estas: Septiembre 15 de 2023 (Radicado 2023-xxx) y 30 de octubre de 2023 (Radicado 2023-00351). El argumento del Despacho de los dos rechazos es el hecho que la menor tiene vivos a su padre y sus abuelos paternos, desconociendo las pruebas sumarias aportadas al expediente donde se probó que el padre de la menor está internado en una UCI en los Estados Unidos de América y los abuelos paternos no tienen los recursos económicos para asumir la responsabilidad de la nieta, desestimando que el señor Enríquez Buchelli asumió voluntariamente ante el ICBF la manutención de su nieta.

DECIMO: Es de resaltar que la Señora Claudia Jimena Enriquez a sido requerida por el despacho para diferentes valoraciones, psicológicas, psiquiátricas, con las cuales a cumplido, y donde se da fe del excelente estado de salud mental, del cual goza, además de las verificaciones por parte del juzgado séptimo de familia donde le otorgaron la guarda provisional de la menor María Camila, quien reconoce en Claudia la figura materna y en el Señor Edgar Enriquez la figura Paterna. Son 13 años en los culés la figura familiar de la menor, estaba constituida por sus abuelos maternos y su tía, la cual se ha desquebrajado por las decisiones del Juzgado segundo de familia, y se evidencia en informe psicológico proporcionado por el Colegio Santa Inés, que a pesar de ser María Camila una excelente estudiante ha presentado afectaciones psicológicas por la separación de su abuelito Edgar, además de presentar visitas restringidas, donde solo lo puede visitar una vez a la semana por dos horas y a pesar de haber solicitado el levantamiento de la restricción esto no se ha podido logra, el juzgado segundo a la fecha no ha dado respuesta a las diferentes solicitudes que se ha radicado.

UNDÉCIMO: De igual forma la Señora Claudia Jimena Enriquez ha presentado y cumplido en tiempo y oportunidad, todos los informes y soportes requeridos por el Juez segundo de familia, los cuales reposan en el expediente, al igual todos las exigencias de la abogada Diana Noreña, debidamente soportados, pero ha la fecha se le ha vulnerado sus derechos, el juzgado no ha realizado el respectivo análisis de las exigencias y de los respectivos soportes, no ha emitido su concepto, perjudicando el patrimonio y estabilidad económica de la Señora Claudia y por ende de la menor María Camila, teniendo las dos como único sustento el salario que devenga la Señora Claudia como funcionaria del estado. A tal puto de sugerir que se desmejore las condiciones y calidad de vida que tiene la menor María Camila. Como ejemplo de la exigencia lo constituyo la obligatoriedad de presentar facturas registradas ante la DIAN, para gastos menores, adecuaciones locativas pagadas por la Señora Claudia, búsqueda y requerimiento del papa biológico de la menor María Camila, para lo cual debió la Señora Claudia contratar un investigador en Estados Unidos.

DÉCIMO SEGUNDO: se ha desconocido los derechos del señor Edgar Enriquez, al disfrute de su familia, privándolo de los momentos para compartir con sus nietos y bisnietos que residen en la ciudad de Manizales, no le permite salir, tiene visitas restringidas, desconocimiento de las manifestaciones que ha realizado el Señor Edgar para que sea regresado a su casa, lo cual lo ha manifestado a los familiares

cuando lo visitas, es de resaltar que el Señor Edgar Enriquez goza de una excelente memoria y reconoce a su familia.

DÉCIMO TERCERO: Al juzgado segundo de familia se le ha informado de diversas irregularidades presentadas por la persona de apoyos la abogada Diana Noreña, pero ha la fecha no se ha obtenido respuesta. Un ejemplo es la acusación que dicha abogada expreso ante el despacho por el accidente prestando en el restaurante Babilonia, donde por la fractura de una silla el señor Edgar sufrió accidente, por el cual el establecimiento Babilonia proporciono póliza de amparo, donde la señora Claudia tramito el reconocimiento por auxilio para atención médica por valor de \$800.000,00 pesos informa a la abogada Diana Noreña y transfirió toda la documentación para adelantar la reclamación por responsabilidades, el valor del reconocimiento era de alrededor de \$20.000.000. De igual forma no adelanto el respectivo trámite ante la Junta médica regional para la calificación por invalidez

DÉCIO CUARTO: El personal de apoyo, la abogada Diana Noreña, nombra como representante en procesos judiciales de su pupilo el Señor Edgar Enriquez a su socio el abogado Leandro Castaño, con quien comparte oficina en el edificio de Ingenieros civiles, a quien ya le ha celado honorarios, y donde dicho abogado a faltado a su deber de representación, sin actuaciones, salvo por la radicación del respectivo poder.

DÉCIMO QUINTO: El personal de apoyo, la abogada Diana Noreña, en representación de su pupilo el Señor Edgar Enriquez, a dilatado el proceso de sucesión y no ha querido rendir las respectivas cuentas de los dineros recaudados por concepto de pago de alquiler rentas en la ciudad de Medellín de propiedad de la sociedad conyugal de los esposos Enriquez, privando a la menor María Camila del derecho a este recurso económico, violando nuevamente los derechos de una menor.

DÉCIMO SEXTO: El personal de apoyo, la abogada Diana Noreña, en representación de su pupilo el Señor Edgar Enriquez, asistió a reunión virtual con los hermanos y familia del Señor Edgar Enriquez, donde de forma irresponsable hablo mal de la Señora Claudia Enriquez, dañado su honra y buen nombre, grabación que fue aportada al proceso en el juzgado segundo, toda vez que está faltando a su deber como guardadora y propiciando las malas relaciones entre los hermanos Enriquez Ceron.

PETICIÓN

PRIMERO: ORDEDAR al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales (Caldas), dentro del Proceso por INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA con radicado No. 2017-00047, el cumplimiento inmediato del Parágrafo Primero y Segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la perdida automática de la competencia en el proceso referido y la inmediata remisión del expediente al juez de turno, Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales (Caldas).

SEGUNDO: ORDEDAR al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales (Caldas), dentro del Proceso por INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA con radicado No. 2017-00047, que informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los motivos de hecho y derecho que generaron la perdida automática de la competencia en el proceso referido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun

cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” Negrita fuera de texto.

2. LEYES.

LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso)

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...” Negrita fuera de texto.

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL... 3) Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio...” Negrita fuera de texto.

3. JURISPRUDENCIA

- Honorable CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia T-099 de 2021.

La Honorable Corte Constitucional reitera la importancia de la protección del Derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, en los siguientes términos:

59. *La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad¹. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”². Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley³.*

60. *El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho⁴. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”⁵.*

61. *La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”⁶. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”⁷. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.*

62. *La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”⁸. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”⁹. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales¹⁰. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”¹¹.*

¹ Sentencia C-426 de 2002.

² Ibíd. Cfr. considerando 6.1.

³ Reiterado en la sentencia T-283 de 2013 y T-052 de 2018.

⁴ Sobre el tema se pueden confrontar, entre otras, las Sentencias C-416 de 1994, C-037 de 1996 y C-1341 de 2000.

⁵ Sentencia C-426 de 2002.

⁶ Sentencia T-441 de 2020.

⁷ Ibíd.

⁸ Sentencia T-052 de 2018.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Sentencia SU-394 de 2016.

¹¹ Ibíd.

63. No obstante, la jurisprudencia constitucional¹² ha fijado las circunstancias en las cuales se configura **la mora judicial injustificada**¹³. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

64. Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial¹⁴. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen¹⁵. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”¹⁶.” Negrita fuera de texto.

- Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

Sentencia STL3703-2019 (13-03-2019) Radicación No 83305 Acta 9 Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.

Se esgrimen los efectos de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, a la luz de la sentencia del 01 de octubre de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (página 5 y 6) en los siguientes términos textuales:

“(...) el artículo 2º del Código General del Proceso recordó que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. Esta norma, situada en la parte filosófica del estatuto corresponde concordarla con el canon 121 donde se consagran las herramientas las herramientas indispensables para materializar el supuesto allí condesado.

De estas maneras fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse necesariamente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esta previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida de la competencia, y de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo... Negrita fuera de texto.

Finalmente, de forma respetuosa solicito al Despacho tramitar favorablemente mi solicitud.

¹² Sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, entre otras.

¹³ Concepto desarrollado en las sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007. A su vez, este concepto fue citado en las sentencias T-230 de 2013 y T-052 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-441 de 2020.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Ibíd.

Autorizo como dirección de notificaciones de las decisiones emitidas por su Despacho el correo electrónico jralvarezpuerto@gmail.com, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

Se anexa al presente memorial la totalidad del expediente digital para su revisión y consulta.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. R. Alvarez Puerto', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO

C.C. 79.945.005 de Bogotá

T.P. 112.677 del C. S. de la J.

Cel: 3227488093